

TEMA: PERDIDA DE COMPETENCIA ARTÍCULO 121 CGP- Para analizar la nulidad procesal derivada de la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo, es imperativo distinguir la preclusión que extingue la competencia y la sanción de invalidez. Y es que, aunque distintas, ambas instituciones convergen en función de garantizar un plazo razonable en el marco del debido proceso. Cuando el expediente evidencia una inactividad absoluta tras la pérdida de su competencia, emerge una carencia de objeto por sustracción de materia que torna inviable la declaratoria de nulidad, pues no hay actos irregulares susceptibles de ser invalidados. Sin embargo, esto no exime al juez de acatar los efectos de la preclusión temporal. Ante la imposibilidad de aplicar una sanción retrospectiva, el mandato constitucional de salvaguardar el plazo razonable impone al superior funcional un control de validez ex ante, garantizando así que las futuras actuaciones nazcan a la vida jurídica revestidas de plena validez.

HECHOS: El 13 de abril de 2018, Aguapeña S.A.S. presentó demanda reivindicatoria contra LBBO, asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. La demanda fue admitida el 30 de abril de 2018 y el demandado fue notificado el 28 de agosto de 2018. El 1 de abril de 2025, la parte demandante solicitó declarar la pérdida de competencia del juzgado por vencimiento del término legal previsto en el artículo 121 del CGP. La petición fue negada mediante auto del 8 de abril de 2025. El 12 de junio de 2025, la demandante promovió incidente de nulidad procesal alegando que el término para decidir había expirado desde años atrás. Mediante auto del 20 de junio de 2025, el juzgado prorrogó su competencia por seis meses. El 11 de diciembre de 2025, la actora solicitó nuevamente que se declarara la pérdida de competencia y se remitiera el expediente al juez que seguía en turno, advirtiendo que la prórroga vencía el 24 de diciembre de 2025. El 2 de marzo de 2026, el juzgado negó la nulidad procesal, al estimar que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP no opera de pleno derecho después de la Sentencia C-443 de 2019, que requiere afectación al debido proceso y admite saneamiento. Corresponde a esta Sala resolver los siguientes interrogantes: ¿Qué relación existe entre la pérdida de competencia, regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP), y las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del mismo estatuto? ¿Cómo se vinculan la pérdida de competencia, el principio del plazo razonable y la nulidad procesal? ¿Es posible declarar la nulidad en un proceso donde venció la prórroga de la competencia, pero aún no se han surtido actuaciones susceptibles de ser invalidadas? Con fundamento en el concepto de plazo razonable consagrado en el artículo 121 del CGP, ¿es posible ejercer un control ex ante que permita precaver una invalidez futura?

TESIS: (...) El legislador, mediante el artículo 121 del CGP, impuso un mandato perentorio orientado a garantizar la duración razonable de los procesos, fijando el término de un año para dictar sentencia de primera instancia, prorrogable por una sola vez, hasta por seis meses. Expirado ese tiempo sin haberse proferido la decisión que pone fin al proceso, el funcionario pierde su competencia (...) Estos límites temporales delimitan el marco de la razonabilidad. Su inobservancia conduce, según lo establece el inciso final del artículo en estudio, a la pérdida de competencia. Asimismo, el ordenamiento instituye la nulidad como el mecanismo idóneo ante la desatención de dicho plazo legal razonable. Es indispensable no confundir la pérdida de competencia con la nulidad procesal, aunque ambas confluyan en la órbita del artículo 121 del CGP.(...)La pérdida de competencia es un fenómeno preclusivo de orden temporal que extingue la facultad jurisdiccional del juez para conocer de un asunto específico. Por su parte, la nulidad procesal es la sanción que recae sobre las actuaciones surtidas en detrimento de los principios y garantías del debido proceso(...)Aun así, estas dos instituciones convergen, tal como lo decantó la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019. (...) Es preciso subrayar que la declaratoria

de inexequibilidad recayó con exclusividad sobre la locución “de pleno derecho”, manteniendo intacto el vocablo “nulo”. La consecuencia directa de esta modulación es que el ordenamiento jurídico conserva la nulidad como la sanción aplicable a los actos procesales dictados por el juez que ha perdido competencia, pero despojada de cualquier efecto automático. Al quedar proscrita la nulidad de pleno derecho, la configuración del vicio se trasladó por completo a la carga de alegación de las partes(...) Con este pronunciamiento, la corporación dejó sentado que la irregularidad derivada de la pérdida de competencia temporal ostenta una naturaleza eminentemente saneable. (...) Despojado el juez de su facultad para conocer del asunto por el simple discurrir del tiempo, el ordenamiento exige una sanción que penalice los actos extemporáneos, pero como un llamado de atención al funcionario para que evite a toda costa llegar al punto de la invalidez. (...) Bajo esta perspectiva, cuando la preclusión temporal se consume y la parte afectada actúa con diligencia —reclamando la pérdida de competencia antes de que se emita el fallo de fondo—, se enerva cualquier posibilidad de saneamiento; cualquier acto futuro generaría un vicio de invalidez al ser proferido por un juez que ya es manifiestamente incompetente. (...) resulta inviable declarar la sanción de nulidad por falta de competencia sin que primero se constate, como presupuesto material ineludible, la extinción de la aptitud competencial del funcionario. (...) De allí que, cuando el superior funcional asume el conocimiento de esta irregularidad, su escrutinio deba rebasar la simple constatación estática de lo destruido. Su competencia, guiada por la garantía del plazo razonable, habilita un control de validez ex ante; esto es, el deber irrenunciable de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar la parálisis procesal. Ello obliga al juez a neutralizar la renuencia del funcionario ya incompetente, disponiendo la remisión inmediata y directa del expediente al juzgado que sigue en turno, asegurando así que las futuras actuaciones nazcan a la vida jurídica revestidas de plena validez. (...) Descendiendo al sub examine, se constata que la demanda reivindicatoria fue radicada el 13 de abril de 2018, admitida el día 30 del mismo mes y año y, finalmente, notificada al demandado el 28 de agosto de 2018. Si bien el lapso transcurrido entre esta última fecha y la solicitud de nulidad supera los seis años sin que se haya proferido sentencia de fondo, no puede perderse de vista que la actual titular del despacho de origen tomó posesión de su cargo el 25 de junio de 2024. En consecuencia, la evidente desatención al principio del plazo razonable que arrastra el proceso constituye una anomalía estructural del trámite que dista de ser imputable a la funcionaria que hoy regenta la judicatura. Ciertamente, el término objetivo de un (1) año —así como su prórroga de hasta seis (6) meses— se computa a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. No obstante, es imperativo advertir las condiciones particulares de un despacho judicial recibido con un elevado índice de congestión (...) En el caso bajo estudio, se advierte que el recurrente invocó la nulidad procesal el 12 de junio de 2025, con anterioridad a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello emitiera pronunciamiento sobre la prórroga de su competencia.(...) Se halla plenamente acreditado que, al advenimiento del vencimiento del término legal inicial y de su posterior prórroga, la decisión de fondo no se produjo. Para esa fecha, ni se había celebrado la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, ni se había proferido el fallo, ni tampoco se había resuelto el trámite de nulidad procesal que ahora concita la atención de esta segunda instancia. (...) Establecido el vencimiento del plazo y la oportuna reclamación de la parte interesada, la Sala concentra su control de legalidad en el recurso formulado contra el auto del 2 de marzo de 2026, el cual decidió “negar la nulidad invocada”. Al confrontar tal solicitud con la realidad fáctica del expediente, se constata que entre el fenecimiento de la prórroga (24 de diciembre de 2025) y la emisión del auto recurrido (2 de marzo de 2026), el juzgado de origen no realizó actuación alguna de instrucción, no decretó pruebas, no celebró audiencias ni profirió sentencia de fondo; el proceso permaneció en un estado de absoluta inactividad. Bajo ese escenario, se configura una evidente carencia de

objeto por sustracción de materia respecto de la sanción de nulidad procesal.(...) No obstante, la falta de actos irregulares que puedan ser anulados, no releva a la judicatura de aplicar el control de validez ex ante, derivado de la pérdida de competencia ya consumada.(...) Si bien el mandato de remisión es claro, el Tribunal no puede desconocer la situación de asimetría que puede causar la aplicación de un texto normativo que esté al margen de las realidades que atraviesan esos despachos judiciales. La prueba, por cierto, revela que ambos juzgados de Bello tienen una acumulación considerable de asuntos, y por eso han tenido que ser apoyados con medidas de descongestión. Luego, la remisión de un expediente de un despacho a otro no puede implicar que se ignore la responsabilidad institucional de un Estado que debe velar porque los servidores judiciales trabajen en unas condiciones óptimas y sin cargas irrazonables. Es una misión en la que se espera una presencia y apoyo constante por parte del Consejo Superior de la Judicatura.(...) Así las cosas, la comunicación librada ostenta un propósito estrictamente institucional: que dicha Corporación, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales de administración de la carrera y del servicio judicial, no solo tome conocimiento de la consumación objetiva de la pérdida de competencia, sino que, de igual manera, evalúe la adopción de medidas administrativas, logísticas o de apoyo institucional orientadas a mitigar la problemática estructural expuesta (...)

MP. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FECHA: 24/07/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Procedimiento:	Verbal
Radicado:	05088 31 03 002 2018 00127 01
Demandantes:	Aguapeña S.A.S
Demandados:	Luis Bernardo Builes Ortega
Providencia	Auto
Decisión:	Revoca y dispone remisión de expediente
Tema:	Para analizar la nulidad procesal derivada de la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo, es imperativo distinguir la preclusión que extingue la competencia y la sanción de invalidez. Y es que, aunque distintas, ambas instituciones convergen en función de garantizar un plazo razonable en el marco del debido proceso. La sentencia C-443 de 2019 ha decantado que dicha nulidad no opera de pleno derecho, radicando en la parte interesada la carga de alegarla oportunamente para enervar cualquier convalidación. Siendo así, la configuración de este vicio exige la existencia de actuaciones proferidas con posterioridad al fenecimiento del término o su prórroga. Cuando el expediente evidencia una inactividad absoluta tras la pérdida de su competencia, emerge una carencia de objeto por sustracción de materia que torna inviable la declaratoria de nulidad, pues no hay actos irregulares susceptibles de ser invalidados. Sin embargo, esto no exime al juez de acatar los efectos de la preclusión temporal. Ante la imposibilidad de aplicar una sanción retrospectiva, el mandato constitucional de salvaguardar el plazo razonable impone al superior funcional un control de validez <i>ex ante</i>, garantizando así que las futuras actuaciones nazcan a la vida jurídica revestidas de plena validez.
Magistrado ponente:	Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

El presente proveído tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto

proferido el 2 de marzo de 2026 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello, mediante el cual se negó el incidente de nulidad procesal por presunta pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

De las cuestiones preliminares

El 13 de abril de 2018, la sociedad Aguapeña S.A.S. radicó una demanda reivindicatoria contra Luis Bernardo Builes Ortega¹, proceso que fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello.

El 1 de abril de 2025², con fundamento en la inactividad del Despacho y tras radicar múltiples memoriales de impulso entre los años 2023 y 2025, la parte demandante presentó una solicitud de pérdida de competencia con base en que el despacho ya había perdido su competencia 5 años atrás.

La *a quo*, mediante auto del 8 de abril de 2025, negó dicha solicitud, bajo el argumento de que el cómputo de los términos debía reiniciarse con la posesión de la actual titular del juzgado, ocurrida el 25 de junio de 2024³.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación⁴; sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia

¹ Cfr. Archivo 03, carpeta primera instancia

² Cfr. Archivo 42, carpeta primera instancia

³ Cfr. Archivo 43, carpeta primera instancia

⁴ Cfr. Archivo 44, carpeta primera instancia

del 21 de mayo de 2025⁵, declaró inadmisibile el recurso al considerar que el auto que resuelve una simple solicitud de pérdida de competencia no es susceptible de alzada.

Del trámite de nulidad procesal y la prórroga de competencia

El 12 de junio de 2025, la parte demandante promovió trámite de nulidad procesal⁶, bajo el argumento de que el término de un año, preceptuado en el artículo 121 del CGP, había vencido desde el 28 de agosto de 2019, motivo por el cual solicitó la pérdida de competencia del juzgado.

Por su parte, el despacho de origen, mediante auto del 20 de junio de 2025⁷, dispuso prorrogar su competencia por el lapso de seis meses adicionales para resolver la instancia respectiva.

De la solicitud de pérdida de competencia.

El 11 de diciembre de 2025⁸, ante la inminencia del vencimiento de la prórroga, la parte actora presentó un memorial solicitando la pérdida de competencia del despacho. En dicha oportunidad, el apelante advirtió que la prórroga fenecía inexorablemente el 24 de diciembre de 2025, sin que se hubiere celebrado siquiera audiencia alguna, por lo que resultaba materialmente imposible emitir sentencia dentro del plazo prorrogado.

Del auto que niega la nulidad y la perdida de competencia

⁵ Cfr. Archivo 03, carpeta segunda instancia

⁶ Cfr. Archivo 50, carpeta primera instancia

⁷ Cfr. Archivo 51, carpeta primera instancia

⁸ Cfr. Archivo 53, carpeta primera instancia

Mediante auto No. 0353 del 2 de marzo de 2026⁹, el juzgado de origen decidió “*negar la nulidad invocada*” que la parte derivaba de la pérdida automática de competencia por el vencimiento del término legal y de su prórroga. Para fundamentar su decisión, el juzgado se apoyó en la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, bajo la premisa de que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso ya no opera "de pleno derecho".

Asimismo, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el despacho advirtió que las nulidades procesales exigen una afectación real al debido proceso y admiten saneamiento, desvirtuando la tesis de que el mero paso del tiempo configura la referida sanción. Finalmente, la funcionaria desestimó la petición al considerar que el asunto ya había sido resuelto desfavorablemente mediante el auto del 8 de abril de 2025, señalando que el demandante solo reiteraba los mismos argumentos, por lo que estimó que era inocuo realizar un nuevo examen del asunto y ordenó continuar con el trámite del proceso.

De los reparos del apelante

Inconforme con la decisión, el 6 de marzo de 2026 la demandante interpuso recurso de alzada¹⁰, fundamentando su disconformidad en los siguientes argumentos:

En primer lugar, el recurrente adujo que el juzgado incurrió en una premisa equívoca al asimilar el incidente actual con una

⁹ Cfr. Archivo 56, carpeta primera instancia

¹⁰ Cfr. Archivo 57, carpeta primera instancia

mera solicitud de pérdida de competencia que fuera negada en el mes de abril de 2025; además, insistió en un hecho adicional que cobra relevancia como es el vencimiento de prórroga de seis meses decretada por el propio juzgado, ordenada por providencia del 20 de junio de 2025. Insiste el recurrente en que, para el 24 de diciembre de 2025 fecha de expiración del término, no se había fijado fecha para la audiencia inicial.

En segundo término, la parte reprocha la interpretación dada a la sentencia C-443 de 2019, advirtiéndole que es errónea. Sostiene que, según este precedente, la nulidad debe declararse cuando sea oportunamente alegada por la parte interesada antes de dictarse la sentencia, lo cual ocurrió en este caso, excluyendo cualquier posibilidad de convalidación o saneamiento, más aún cuando la juez reconoció la inactividad al decretar la referida prórroga.

Finalmente, sostiene que el alcance de su nulidad no busca retrotraer las actuaciones procesales previas ni invalidar lo ya surtido, sino que se reconozca formalmente la pérdida de competencia actual y se remita el expediente al juez que siga en turno para que fije la fecha de audiencia inicial, en cumplimiento estricto del artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la competencia

Conforme quedó decantado en la providencia de esta Sala Unitaria del 21 de mayo de 2025, la simple determinación del juez de continuar o no con el conocimiento de un proceso bajo la égida del artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) es una decisión inapelable, ya que los artículos 90, 121, 139 y 321 *ejusdem* no han consagrado recurso de apelación contra dicho proveído. Lo único que habilita legal y plenamente la competencia funcional del superior jerárquico es la apelación contra la providencia que resuelve un trámite de nulidad procesal.

En el presente evento, la parte demandante presentó un trámite de nulidad procesal el 12 de junio de 2025, el cual fue complementado con una nueva solicitud de pérdida de competencia mediante memorial del 11 de diciembre de 2025. Al haber resuelto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello de forma negativa dicho mecanismo en el auto apelado del 2 de marzo de 2026, el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor resulta plenamente admisible, lo cual otorga a esta Sala la potestad jurisdiccional para examinar la validez de lo actuado.

Problema jurídico

Corresponde a esta Sala resolver los siguientes interrogantes: ¿Qué relación existe entre la pérdida de competencia, regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP), y las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del mismo estatuto? ¿Cómo se vinculan la pérdida de competencia, el principio del plazo razonable y la nulidad procesal? ¿Es posible declarar la nulidad en un proceso donde venció la prórroga de la

competencia, pero aún no se han surtido actuaciones susceptibles de ser invalidadas? Con fundamento en el concepto de plazo razonable consagrado en el artículo 121 del CGP, ¿es posible ejercer un control *ex ante* que permita precaver una invalidez futura?

Marco jurídico

El legislador, mediante el artículo 121 del CGP, impuso un mandato perentorio orientado a garantizar la duración **razonable** de los procesos, fijando el término de un año para dictar sentencia de primera instancia, prorrogable por una sola vez, hasta por seis meses. Expirado ese tiempo sin haberse proferido la decisión que pone fin al proceso, el funcionario pierde su competencia:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO (...) no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, (...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” ¹¹

Estos límites temporales delimitan el marco de la razonabilidad. Su inobservancia conduce, según lo establece el inciso final del artículo en estudio, a la pérdida de competencia. Asimismo, el ordenamiento instituye la nulidad como el mecanismo idóneo ante la desatención de dicho plazo legal razonable.

Es indispensable no confundir la pérdida de competencia con la nulidad procesal, aunque ambas confluyan en la órbita del artículo 121 del CGP. La pérdida de competencia es un fenómeno preclusivo de orden temporal que extingue la facultad jurisdiccional del juez para conocer de un asunto específico. Por su parte, la nulidad procesal es la sanción que recae sobre las actuaciones surtidas en detrimento de los principios y garantías del debido proceso, específicamente en lo que concierne a la competencia, la defensa y las formas propias del proceso en curso. En nuestro ordenamiento, tales vicios se estructuran bajo las causales del artículo 133 del CGP; entre ellas se destaca la invalidez generada cuando el juzgador actúa tras haber perdido dicha competencia, tal como lo prevé el numeral 1 de la citada norma.¹²

¹¹ La expresión "**de pleno derecho**" fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-443 de 2019.

¹² "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Aun así, estas dos instituciones convergen, tal como lo decantó la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019¹³. En dicha providencia, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida originalmente en el inciso sexto del artículo 121 del estatuto procesal, lo que generó un cambio de paradigma en la materialización de la nulidad por falta de competencia temporal. Esta postura obedece a que el fin de la norma no es la anulación indiscriminada de los actos procesales, sino **la salvaguarda del principio de plazo razonable**. Invalidar automáticamente actuaciones que cumplieron su finalidad, cuando el verdadero objetivo del legislador es la resolución célere del litigio, lesionaría la misma garantía que se pretende proteger y provocaría dilaciones injustificadas. Por ello, la nulidad se erige como un remedio excepcional y extremo, y no como el objetivo principal de la disposición.

Es preciso subrayar que la declaratoria de inexequibilidad recayó con exclusividad sobre la locución "de pleno derecho", manteniendo intacto el vocablo "nulo". La consecuencia directa de esta modulación es que el ordenamiento jurídico conserva la nulidad como la sanción aplicable a los actos procesales dictados por el juez que ha perdido competencia, pero despojada de cualquier efecto automático. Al quedar proscrita la nulidad de pleno derecho, la configuración del vicio se trasladó por completo a la carga de alegación de las partes; de modo que, si el afectado no la invoca de manera oportuna, opera la convalidación del acto y el proceso conserva su curso regular.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente D-12981.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional cerró la puerta a una interpretación que entendiera la expiración del plazo como una invalidez absoluta capaz de arrasar con lo actuado. Validar la postura contraria habría supuesto un sacrificio desproporcionado de la economía procesal, castigando a las partes con la repetición innecesaria de etapas válidas ante un nuevo despacho judicial; un verdadero despropósito. Con este pronunciamiento, la corporación dejó sentado que la irregularidad derivada de la pérdida de competencia temporal ostenta una naturaleza eminentemente saneable. Se insiste, por tanto, en que la nulidad procesal en este escenario no nace del mero paso del tiempo, sino que pende de su alegación oportuna por la parte interesada. Así lo precisó el máximo tribunal constitucional:

«(...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales».

Despojado el juez de su facultad para conocer del asunto por el simple discurrir del tiempo, el ordenamiento exige una sanción que penalice los actos extemporáneos, pero como un llamado de atención al funcionario para que evite a toda costa llegar al punto de la invalidez. El artículo 121 del CGP define el hito en que se extingue dicha potestad, pero es el régimen de la invalidez

(nulidad procesal) el encargado de procesar los efectos de las actuaciones proferidas bajo esa falta de aptitud jurídica competencial.

Se produce, de este modo, un engranaje indisoluble entre la pérdida del término y el catálogo de vicios procesales; preclusión que activa, precisamente, la hipótesis de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del estatuto procesal, aplicable cuando el juzgador actúa “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de pérdida de competencia”. No obstante, la articulación definitiva entre el agotamiento del plazo y la ineficacia de lo actuado exige un escrutinio riguroso a la luz de la doctrina constitucional, toda vez que ambas instituciones distan de asimilarse de manera automática o indiscriminada, pero convergen por la teleología de la norma en función de garantizar un plazo razonable.

Bajo esta perspectiva, cuando la preclusión temporal se consume y la parte afectada actúa con diligencia —reclamando la pérdida de competencia antes de que se emita el fallo de fondo—, se enerva cualquier posibilidad de saneamiento; cualquier acto futuro generaría un vicio de invalidez al ser proferido por un juez que ya es manifiestamente incompetente. Es en este preciso escenario donde el desborde cronológico del artículo 121 se convierte en el detonante de la sanción de invalidez del artículo 133.1 del CGP, estableciendo un puente inescindible con la pérdida de competencia, iluminado por el principio del plazo razonable.

Frente a dicha realidad, la potestad del superior funcional para revisar la validez de lo actuado no puede confinarse a una visión tradicional y retrospectiva, orientada únicamente a deshacer lo construido. Por el contrario, la supremacía constitucional impone un examen que trascienda la mera sanción de actos pasados, exigiendo del juez el deber de precaver una invalidez futura en salvaguarda de las garantías fundamentales de las partes.

Por lo anterior, es imperativo precisar que la declaratoria de nulidad procesal carece de la vocación para prosperar de manera autónoma o aislada. Su configuración depende, inexorablemente, de la previa materialización de la pérdida de competencia del artículo 121 *ejusdem*. En otras palabras, resulta inviable declarar la sanción de nulidad por falta de competencia sin que primero se constate, como presupuesto material ineludible, la extinción de la aptitud competencial del funcionario.

El estudio de ambas figuras, entonces, rechaza cualquier abordaje fragmentado: la pérdida de competencia opera como el hecho generador y la causa eficiente que dota de sustento a la nulidad. Una vez elevada la reclamación oportuna por la parte, el mandato del inciso segundo del artículo 121 del CGP se torna imperativo. De allí que, cuando el superior funcional asume el conocimiento de esta irregularidad, su escrutinio deba rebasar la simple constatación estática de lo destruido. Su competencia, guiada por la garantía del plazo razonable, habilita un control de validez *ex ante*; esto es, el deber irrenunciable de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar la parálisis procesal. Ello obliga al juez a neutralizar la renuencia del

funcionario ya incompetente, disponiendo la remisión inmediata y directa del expediente al juzgado que sigue en turno, asegurando así que las futuras actuaciones nazcan a la vida jurídica revestidas de plena validez.

Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, se constata que la demanda reivindicatoria fue radicada el 13 de abril de 2018¹⁴, admitida el día 30 del mismo mes y año¹⁵ y, finalmente, notificada al demandado el 28 de agosto de 2018¹⁶. Si bien el lapso transcurrido entre esta última fecha y la solicitud de nulidad supera los seis años sin que se haya proferido sentencia de fondo, no puede perderse de vista que la actual titular del despacho de origen tomó posesión de su cargo el 25 de junio de 2024. En consecuencia, la evidente desatención al principio del plazo razonable que arrastra el proceso constituye una anomalía estructural del trámite que dista de ser imputable a la funcionaria que hoy regenta la judicatura.

Ciertamente, el término objetivo de un (1) año —así como su prórroga de hasta seis (6) meses— se computa a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. No obstante, es imperativo advertir las condiciones particulares de un despacho judicial recibido con un elevado índice de congestión, aspecto que se profundizará de forma conclusiva en esta providencia. Estas precisas circunstancias —asociadas a la carga laboral— son las

¹⁴ Cfr. Archivo 003, carpeta 01 primera instancia

¹⁵ Cfr. Archivo 007, carpeta 01 primera instancia

¹⁶ Cfr. Archivo 012, carpeta 01 primera instancia

que han llevado a la jurisprudencia constitucional a modular los efectos de la mora judicial frente a la protección de derechos fundamentales, siempre que la demora se encuentre plenamente justificada. Sin embargo, dicha flexibilización no enerva la facultad de las partes para reclamar la nulidad por actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, la cual, como se indicó en las consideraciones previas, ostenta un carácter saneable.

En el caso bajo estudio, se advierte que el recurrente invocó la nulidad procesal el 12 de junio de 2025, con anterioridad a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello emitiera pronunciamiento sobre la prórroga de su competencia. En efecto, mediante auto del 20 de junio de 2025, el despacho de origen dispuso la prórroga de su propia competencia por el término de seis (6) meses, los cuales empezaron a contarse a partir del 25 de junio de 2025. En consecuencia, el plazo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso para que el *a quo* dictara la sentencia de primera instancia feneció de forma definitiva el 24 de diciembre de 2025, una vez transcurrido el lapso ordenado.

Se halla plenamente acreditado que, al advenimiento del vencimiento del término legal inicial y de su posterior prórroga, la decisión de fondo no se produjo. Para esa fecha, ni se había celebrado la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, ni se había proferido el fallo, ni tampoco se había resuelto el trámite de nulidad procesal que ahora concita la atención de esta segunda instancia. De igual manera, se observa que la parte demandante obró con la debida diligencia:

mediante memorial del 11 de diciembre de 2025, la actora advirtió la inminencia de la preclusión temporal y solicitó expresamente la remisión del expediente. Dicho escrito, elevado antes de proferirse decisión alguna, enervó cualquier posibilidad de saneamiento o convalidación tácita de la actuación.

Establecido el vencimiento del plazo y la oportuna reclamación de la parte interesada, la Sala concentra su control de legalidad en el recurso formulado contra el auto del 2 de marzo de 2026, el cual decidió “negar la nulidad invocada”. Al confrontar tal solicitud con la realidad fáctica del expediente, se constata que entre el fenecimiento de la prórroga (24 de diciembre de 2025) y la emisión del auto recurrido (2 de marzo de 2026), el juzgado de origen no realizó actuación alguna de instrucción, no decretó pruebas, no celebró audiencias ni profirió sentencia de fondo; el proceso permaneció en un estado de absoluta inactividad.

Bajo ese escenario, se configura una evidente carencia de objeto por sustracción de materia respecto de la sanción de nulidad procesal. Al no existir actos procesales formales ni actuaciones materiales ejecutadas extemporáneamente por la juez tras la pérdida de su aptitud legal, no hay un sustrato real sobre el cual decretar la invalidez estatuida en el artículo 133, numeral 1º, del CGP.

No obstante, la falta de actos irregulares que puedan ser anulados, no releva a la judicatura de aplicar el control de validez *ex ante*, derivado de la pérdida de competencia ya consumada. Se estructuró de forma inexorable la consecuencia del artículo 121

ejusdem, esto es, la pérdida del poder preferente para seguir conociendo de la actuación. Sobre este particular, resulta imperativo trazar unas consideraciones adicionales que pasan a explicarse.

Sobre la remisión del expediente y la necesidad de oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura para que profiera medidas adecuadas

Habiéndose decantado la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, resulta ineludible materializar los mandatos consagrados en el artículo 121 del CGP, dentro del marco del análisis de validez que convoca este escenario, para precaver una inminente actuación inválida de la funcionaria que ya perdió su competencia. El inciso segundo de la citada norma establece de forma perentoria que, vencido el término de un año o su prórroga sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá de forma automática la competencia y deberá remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Lo anterior implica que cualquier actuación efectuada por la *a quo*, de aquí en adelante, estará viciada de nulidad. Esto conlleva a reflexionar sobre la finalidad del citado artículo 121 y descartar que la solución más adecuada sea esperar a que ocurra lo inevitable -una actuación posterior a la ya indiscutible pérdida de competencia- para decretar la nulidad. En efecto, comprender desde los fines constitucionales la teleología de la norma que protege el plazo razonable, implica una visión pragmática y

garantista en el análisis de validez que concierne en este caso al Tribunal.

Procurar una actuación válida posterior a la pérdida de competencia y a su vez cumplir el propósito de la norma, implica que, antes de que ocurra lo inminente y se afecte más la garantía de un trámite con plazo razonable, se declare la pérdida de competencia y se remita al juez que sigue en turno, como lo dispone la ley. En estricto acatamiento de este precepto, y en ejercicio del control de validez *ex ante* que convoca a esta Sala, se dispondrá la remisión inmediata y directa del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello —despacho que sigue en turno—.

Ahora bien, la normativa procesal dispone que el vencimiento de los términos preclusivos debe ser informado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, el Tribunal no pasa por alto que la actual titular del despacho inició sus labores el 25 de junio de 2024, asumiendo la dirección de un proceso que ya registraba una desproporcionada dilación al no contar con decisión de fondo por parte de jueces anteriores, aunado al hecho de recibir un despacho que contaba con una carga considerable de congestión. Por tanto, la mora acumulada obedece a una deficiencia estructural que dista de serle imputable a la actual funcionaria.

Se advierte el complejo contexto operativo en el que se desenvuelve el juzgado. Según la información oficial certificada

por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹⁷, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello atiende un crítico volumen de procesos, registrando una carga efectiva de 1.453 procesos durante la vigencia 2025 y de 657 durante el primer trimestre de 2026; pese a ello, ha logrado mantener indicadores de evacuación por encima de los promedios departamental y nacional de la especialidad.

No obstante, se advierte igualmente una problemática congestión estructural que también presenta el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bello, despacho receptor del expediente por ser el que sigue en turno, tal como lo ordena la ley. En efecto, este contó con una carga efectiva de 1233 procesos para la vigencia de 2025, y 616 durante el primer trimestre del año en curso¹⁸.

Si bien el mandato de remisión es claro, el Tribunal no puede desconocer la situación de asimetría que puede causar la aplicación de un texto normativo que esté al margen de las realidades que atraviesan esos despachos judiciales. La prueba, por cierto, revela que ambos juzgados de Bello tienen una acumulación considerable de asuntos, y por eso han tenido que ser apoyados con medidas de descongestión. Luego, la remisión de un expediente de un despacho a otro no puede implicar que se ignore la responsabilidad institucional de un Estado que debe velar porque los servidores judiciales trabajen en unas condiciones óptimas y sin cargas irrazonables. Es una misión en la que se espera una presencia y apoyo constante por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Cfr. Archivo 07, carpeta 02 segunda instancia.

¹⁸ Cfr. Archivo 07, carpeta 02 segunda instancia.

Por consiguiente, en cumplimiento del deber legal y reconociendo el contexto de congestión debidamente acreditado, el Tribunal se dispondrá a oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, adjuntando copia íntegra de esta providencia. Lo anterior porque es necesario precisar que la remisión del expediente por vencimiento de términos, bajo las excepcionales circunstancias fácticas descritas, no podrá afectar en ningún escenario la calificación de servicios de la funcionaria judicial, toda vez que no se consolidan los presupuestos de reproche a los que alude el artículo 121 del CGP.

Así las cosas, la comunicación librada ostenta un propósito estrictamente institucional: que dicha Corporación, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales de administración de la carrera y del servicio judicial, no solo tome conocimiento de la consumación objetiva de la pérdida de competencia, sino que, de igual manera, evalúe la adopción de medidas administrativas, logísticas o de apoyo institucional orientadas a mitigar la problemática estructural expuesta, no solo en el despacho que pierde la competencia, si no también en el receptor, esto es, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, toda vez que la exigencia contemplada en el inciso segundo del artículo 121 de proferir providencia dentro del término de seis meses igualmente puede ser desproporcionada para este despacho. Deben tenerse en cuenta sus cargas actuales y grado de congestión, lo que impone que igual se adopten medidas adecuadas que estén dirigidas a mitigar cualquier situación de asimetría y de colapso, no imputable a los funcionarios judiciales actuales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 0353 del 2 de marzo de 2026 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. En su lugar se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como consecuencia del control de validez, la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello para seguir conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, para que asuma el conocimiento del trámite en el estado en que se encuentra.

TERCERO: INFORMAR al Consejo Superior de la Judicatura para que conozca sobre la pérdida de la competencia en el presente asunto sin que el vencimiento de términos pueda ser tenido en cuenta como criterio obligatorio para la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

CUARTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura para que evalúe los hechos que dieron origen a la remisión, y adopte las medidas administrativas de apoyo que considere pertinentes con respecto

a los juzgados, en los términos indicados en la presente providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Jorge Martin Agudelo Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041986a8b3a61af2b24040135222e9b4bbe59110be24ae9522a0ddc9e5bc894**

Documento generado en 24/07/2026 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>